

NEUQUÉN, 17 de junio de 2024.

A la presidenta de la Legislatura

Sra. Gloria Argentina Ruiz

S..../...D.

De nuestra mayor consideración:

Tenemos el agrado de dirigirnos a usted y por su intermedio a los miembros de la Honorable Cámara con el objeto de solicitar tenga a bien considerar el tratamiento del siguiente Proyecto de Ley.

La saludamos atentamente.

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DEL NEUQUÉN

SANCIONA CON FUERZA DE

LEY:

LEY DE INCENTIVO AL DESARROLLO PROFESIONAL DOCENTE

Capítulo I: Disposiciones Generales

Artículo 1º. **Creación del Incentivo al Desarrollo Profesional Docente.** Se crea un adicional Remunerativo No Bonificable denominado "Incentivo al Desarrollo Profesional Docente", con destino al personal del Escalafón Docente que preste funciones efectivas impartiendo, dirigiendo, supervisando, orientando y colaborando en las tareas de enseñanza dentro del sistema educativo provincial.

Artículo 2º. **Alcance y Requisitos.** El Incentivo al Desarrollo Profesional Docente, alcanzará a todos los agentes comprendidos en el artículo 1º que cumplan con los requisitos de presencialidad y capacitación determinados en la presente Ley.

Capítulo II: Implementación y Alcance del Incentivo

Artículo 3º. **Determinación del Monto.** El monto del Incentivo al Desarrollo Profesional Docente será equivalente al diez por ciento (10%) de la asignación del cargo que mensualmente corresponde a cada agente.

Artículo 4º. **Periodicidad y Método de Liquidación.** El Incentivo al Desarrollo Profesional Docente será liquidado con una periodicidad trimestral, con los haberes mensuales devengados de los meses de marzo, junio, septiembre y diciembre de cada año, considerándose su devengamiento mensual a los efectos de la liquidación del Sueldo Anual Complementario (SAC).

Artículo 5º. **Criterios para la percepción.** El Incentivo al Desarrollo Profesional Docente será percibido por aquellos agentes cuyas inasistencias no superen las tres (3) trimestrales, con un límite de dos (2) mensuales, debidamente justificadas y encuadradas en el régimen de licencias. Estos agentes deberán contar con la constancia de asistencia a un mínimo de capacitaciones determinadas por el Consejo Provincial Educación en un Plan Anual de Capacitación y Fortalecimiento Docente, el que será establecido anualmente previo al inicio de cada ciclo lectivo.

También percibirán el Incentivo al Desarrollo Profesional Docente aquellos docentes que no hayan cumplido con los requisitos previamente establecidos por encontrarse en uso de licencia anual ordinaria cuando la misma fuera

usufrutuada fuera del ciclo lectivo fijado en el calendario escolar y las previas al cese por jubilación.

Artículo 6º. **Percepción Proporcional para Suplentes e Interinos.** El docente suplente o interino cuya suplencia o interinato no alcanzara la totalidad de los días hábiles del mes, tendrá derecho a la percepción proporcional del incentivo, calculado en relación con los días que haya cumplido la misma.

Capítulo III: Regulaciones Específicas de Licencias y Suplencias

Artículo 7. **Regulación de Licencias, inasistencias y suplencias.** Regulación de Licencias, inasistencias y suplencias. Determinase que a partir de la sanción de la presente Ley el personal docente suplente solo podrá hacer usufructo de las siguientes licencias:

- a) Licencia Anual Ordinaria cuando la misma fuera usufrutuada fuera del ciclo lectivo fijado en el calendario escolar;
- b) Licencia médica o por familiar enfermo;
- c) Tratamiento de salud de larga duración;
- d) Accidente de trabajo o enfermedad profesional;
- e) Por Nacimiento;
- f) Por Adopción;
- g) Por embarazo de alto riesgo;
- h) Por interrupción del embarazo;
- i) Por Técnicas de reproducción asistida;
- j) Para desempeñar cargos electivos o de representación política o gremial en el orden nacional, provincial o municipal.

Las licencias previstas en los incisos precedentes podrán ser usufrutuadas mientras dure la licencia del titular del cargo/hora cátedra que diera origen a la suplencia. A tales efectos se entenderá que la suplencia se extiende mientras dure la certificación que origina la misma, sin considerar sus prórrogas o extensiones.

Las inasistencias del personal suplente no previstas en este artículo darán por finalizada la suplencia en ejercicio, no pudiendo postularse nuevamente para la misma suplencia.

Las suplencias que se originen por la cobertura de cargos de mayor jerarquía o situaciones especiales que no impliquen doble erogación presupuestaria por el cargo/hora cátedra, otorgará al suplente el derecho a usufructuar las mismas licencias que un titular de cargo/hora cátedra.

Capítulo IV: Exclusiones y Limitaciones

Artículo 8º. **Exclusiones de percepción.** Quedan excluidos de la percepción del Incentivo al Desarrollo Profesional Docente los agentes del Escalafón Docente que se desempeñan en Comisión de Servicios fuera del sistema educativo, mientras dure el plazo de éstas.

Artículo 9º. **Exclusión de Negociaciones Colectivas.** El Incentivo al Desarrollo Profesional Docente, sustentado en la prestación efectiva de servicios conforme con los requisitos prescriptos por esta ley, queda excluido de ser objeto de consideración en futuras negociaciones salariales colectivas.

Capítulo V: Gestión Financiera y Administrativa

Artículo 10°. **Asignación de Beneficios Económicos.** Los beneficios que la aplicación de la presente Ley genere en las arcas del Tesoro Provincial serán contemplados en las Leyes Anuales de Presupuestos, incrementando las partidas correspondientes a mantenimiento, ampliación y mejora de la infraestructura provincial destinada a educación.

Artículo 11. **Facultades del Poder Ejecutivo.** Se faculta al Poder Ejecutivo para disponer las reestructuraciones, modificaciones o reasignaciones presupuestarias necesarias para dar cumplimiento a la presente ley.

Capítulo VI: Disposiciones Finales y Transitorias

Artículo 12. **Fecha de Inicio para la Percepción del incentivo.** El Incentivo al Desarrollo Profesional Docente dispuesto en la presente ley será percibido a partir de los haberes devengados del mes de septiembre del corriente año, considerando el trimestre inmediato anterior.

Artículo 13. **Requisitos para la Percepción del Incentivo en 2024.** A los efectos de percibir el Incentivo al Desarrollo Profesional Docente creado en el artículo 1° de la presente Ley con los haberes devengados de los meses de septiembre de 2024 y diciembre de 2024, los docentes alcanzados por el mismo deberán dar cumplimiento a las capacitaciones que fije para dicho período el Consejo Provincial de Educación.

Artículo 14. **Derogación.** Queda derogada toda normativa que se oponga a la presente Ley.

Artículo 15. **Comunicación.** Comuníquese al Poder Ejecutivo.

FUNDAMENTOS.

Este proyecto de ley se fundamenta en las directrices establecidas en el texto de la Constitución Provincial en la Segunda Parte - Título III Capítulo 2, que consagra la educación pública, laica, gratuita y obligatoria como un derecho esencial y responsabilidad ineludible del Estado Provincial.

Esta normativa obliga a garantizar que cada ciclo educativo se imparta de manera integral en todas las escuelas, asegurando la operatividad efectiva del sistema educativo.

Además, tanto la Ley Nacional de Educación N° 26.206 como la Ley Provincial Orgánica de Educación 2945 y 2302 en el capítulo de Derecho a la Educación (artículos 23 y 24) reafirman que la educación y el conocimiento son un bien público y un derecho personal y social. Ambas leyes subrayan la obligación permanente e inalienable del Estado Provincial de sostener y promover la educación.

En este contexto, la política educativa provincial debe fomentar la valorización de la labor docente en todas sus dimensiones, enfatizando la importancia de la continuidad pedagógica como fundamento del proceso educativo. Es vital promover interacciones constantes y significativas entre alumnos y docentes, considerando que la irregularidad en estos encuentros puede afectar negativamente el rendimiento y la motivación estudiantil, especialmente en niños y adolescentes.

Por lo tanto, este proyecto propone la creación del "Incentivo al Desarrollo Profesional Docente", como un beneficio económico para aquellos educadores que demuestran un compromiso constante con la educación y cumplen con los estándares de profesionalismo y actualización continua exigidos por la ley. Este incentivo busca no solo reconocer la dedicación de los docentes sino también fomentar su presencia regular y efectiva en el aula.

El proyecto de ley incluye medidas para mitigar el impacto económico y operativo de las suplencias y los reemplazos temporales en el sistema educativo provincial. Según declaraciones del Sr. Gobernador, el Tesoro Provincial enfrenta desafíos significativos en el sostenimiento de la educación pública, destinando alrededor de US\$100 millones anuales al pago de suplencias. De esta suma, US\$20 millones se utilizan para el pago de "suplentes de suplentes", un gasto que podría financiar la construcción de 64 escuelas primarias cada año.

En respuesta a esta situación, se propone una reforma en el régimen de licencias para los docentes suplentes que busca optimizar la utilización de los recursos y reducir los costos excesivos asociados a las suplencias, asegurando una mejor gestión del presupuesto provincial y la construcción de más infraestructura educativa.

De esta manera, el proyecto de ley promueve un enfoque integral que mejora la relación docente-alumno y optimiza el gasto público, asegurando un entorno educativo más estable y enriquecedor para todos.

Por todo lo expuesto, invitamos a los señores diputados a acompañar el tratamiento del presente proyecto de ley.

